

EXPEDIENTE PLENO: 1418/2017
RECURSO: RECLAMACIÓN
SALA DE ORIGEN: QUINTA
JUICIO ADMINISTRATIVO: 1743/2017
PARTE ACTORA:

***** ***** (RECURRENTE).

AUTORIDAD DEMANDADA:
SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS
SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO (SIAPA).

MAGISTRADO PONENTE:
AVELINO BRAVO CACHO
SECRETARIO PROYECTISTA:
FABIÁN VILLASEÑOR RIVERA

**GUADALAJARA, JALISCO, 17 DIECISIETE DE ENERO DEL 2019
DOS MIL DIECINUEVE.**

V I S T O S, los autos en copias certificadas, para resolver el **recurso de reclamación** interpuesto por ***** ***** ***** , en lo sucesivo **“la actora”**, en contra del auto de veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete, dictado por la Quinta Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, en el expediente **1743/2017**, y;

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, **“la actora”**, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado Presidente de la Quinta Sala Unitaria en el expediente 1743/2017 de su índice.

2. Mediante acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, la Quinta Sala Unitaria admitió a trámite el recurso de reclamación, y ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del plazo de 5 cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera, lo cual ocurrió el diecisiete de noviembre de ese mismo año.

3. Por oficio 1545/2017 de seis de diciembre del dos mil diecisiete, la Quinta Sala Unitaria remitió al entonces Pleno de este Tribunal, copias certificadas de las constancias necesarias para la resolución del recurso planteado por **“la actora”**.

4. En la Octogésima Séptima Sesión Ordinaria celebrada por el entonces Pleno de este Tribunal, de doce de diciembre de dos mil diecisiete, se ordenó registrar el asunto bajo el número de Expediente Pleno 1418/2017, designándose a la Ponencia del Magistrado Armando García Estrada para la formulación del proyecto de resolución en términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Mediante acuerdo ACU/SS/02/10/E/2018, se acordó por la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, retornar los expedientes pendientes de resolver, y derivado de dicho acuerdo, se turnaron los presentes autos al Magistrado Avelino Bravo Cacho para su proyección.

6. El Congreso del Estado de Jalisco en sesión del 17 diecisiete de octubre del 2018 dos mil dieciocho aprobó el acuerdo legislativo AL-2092-LXI-18, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 18 dieciocho de octubre de ese mismo año, resultando electa Fany Lorena Jiménez Aguirre, como Magistrada de esta Sala Superior, quien se incorporó a ésta en la Tercera Ponencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, por lo que

C O N S I D E R A N D O

7. **Competencia:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad a lo previsto por los artículos 65 y 67, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículo 8 numeral 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; así como en los artículos 1, 2, y del 89 al 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

8. **Oportunidad:** El recurso de reclamación hecho valer conforme al **primer agravio** respecto a que no se le tuvieron por admitidas las pruebas supervenientes, fue promovido dentro del plazo de 5 cinco días previsto en el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lo anterior en virtud de que el acuerdo combatido de veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete, fue notificado a "**la actora**" el nueve de octubre del mismo año, surtiendo sus efectos el día siguiente, y comenzando a correr el plazo de ley el día once de octubre del dos mil diecisiete, feneciendo justamente el diecinueve de octubre de la mensualidad y año ya mencionados, fecha posterior al dieciocho de octubre del mismo año, en el que se presentó el escrito con el medio de defensa que nos ocupa.

9. No se contemplan, para efectos del conteo antes señalado, los días doce, trece, catorce y quince de octubre del dos mil diecisiete, ya que el primero de dichos días es inhábil por disposición del artículo 20 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mientras que el segundo fue declarado inhábil por acuerdo tomado en la Septuagésima Sesión Ordinaria de cinco de octubre de dos mil diecisiete, celebrada por el entonces Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, y el tercero y cuarto de dichos días, corresponden a los días sábado y domingo, de ahí que se califique como oportuna la interposición del recurso por parte de la autoridad recurrente.

10. Ahora bien, respecto al **recurso de reclamación** que hace valer en su **segundo agravio** relativo a que el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria no da trámite al diverso recurso de reclamación que presentó el 27 veintisiete de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, dicho medio de defensa corresponde al recurso de reclamación contemplado en el

segundo párrafo del artículo 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que establece lo siguiente:

*“Artículo 95. La reclamación también podrá interponerse, con expresión de agravios, contra acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal. **Se interpondrá dentro del término de tres días**, ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, según el caso; y se resolverá de plano, por la Sala Superior dentro del término de quince días.*

*De igual manera podrá interponerse **en contra de acuerdos de trámite dictados en la substanciación de los recursos por las salas. En tales casos, el recurso se tramitará en los términos de este artículo.**” (Lo resaltado en negritas es propio de esta Alzada.”*

11. Consecuentemente, se estima que el recurso planteado conforme al **segundo agravio** es **inoportuno**, en virtud de que se presentó fuera del término de **tres días**, ya que el acuerdo combatido de veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete fue notificado a “**la actora**” el nueve de octubre del mismo año, surtiendo sus efectos el día siguiente, y comenzando a correr el plazo de ley el día once de octubre del dos mil diecisiete, **feneciendo el diecisiete de octubre** de la anualidad ya mencionada, por lo que al presentar el recurso hasta el **dieciocho de octubre del dos mil diecisiete, resuelta extemporáneo e inoportuno.**

12. **Procedencia:** Es **procedente** el recurso de reclamación que hace valer “**la actora**” en **su primer agravio** que plantea conforme a lo dispuesto por el artículo 89 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en virtud de que con él se combate la omisión de la Sala de origen, en auto de veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete, de dar trámite a las pruebas supervinientes, es decir, **de facto desecha** las pruebas consistentes en la testimonial a cargo de *****
***** ***** y dos personas más, así como la inspección judicial de la finca marcada con el número ** de la calle ***** , colonia ***** ** ***** , por lo que se actualiza lo previsto en el citado artículo.

13. Sin embargo, este Órgano Colegiado estima que no es procedente el presente recurso respecto a la **no admisión del recurso de reclamación** en contra del acuerdo de once de septiembre del dos mil diecisiete, por no encuadrar en las hipótesis que establece el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, compartiéndose el criterio de la A quo contenido en auto de treinta y uno de octubre del año próximo pasado, en el expediente 1743/2017 de su índice, ya que la dilación que alega “**la actora**” respecto al diferimiento de la audiencia para que se presente el dictamen técnico, en razón de la prueba pericial ofrecida por la autoridad demandada en el número 3 tres de su escrito de contestación a la demanda, **no se encuentra, catalogada como causal para interponer el recurso de reclamación**, conforme al artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lo anterior al no contemplarse en el catálogo de resoluciones susceptibles de combatirse

con dicho medio de defensa, **sino que está en el segundo párrafo del artículo 95 de la citada ley, del cual en párrafos anteriores ya se señaló que es inoportuno.**

14. Por los motivos y fundamentos expuestos en los párrafos anteriores, es de **desecharse, y se desecha,** el recurso de reclamación planteado por **“la actora” en el segundo agravio de su escrito de reclamación,** que hace valer en contra de la no admisión del recurso de reclamación en contra del acuerdo de once de septiembre del dos mil diecisiete, decisión la anterior que se encuentra contenida en el acuerdo combatido que es materia de análisis en el presente fallo.

15. Legitimación: Por otro lado, se tiene que al haber promovido **“la actora”** el medio de defensa que nos ocupa, se encuentra plenamente legitimada para combatir el acuerdo dictado por la Sala de origen, por lo que se reúnen los extremos previstos en los artículos 3 fracción I y 4, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

16. A reserva de la somera mención que se haga de los mismos en párrafos siguientes, esta Sala Superior considera innecesario transcribir los agravios que expone la recurrente, así como el acuerdo combatido y lo expuesto por la demandada, lo anterior ya que además de que no existe disposición legal que obligue a ello, basta que el presente fallo sea emitido de manera exhaustiva y congruente, y conforme a los lineamientos contenidos en el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

17. Para reforzar el anterior argumento, se estima oportuno invocar el siguiente criterio jurisprudencial, cuyo rubro y texto reza como sigue (lo resaltado es propio de esta Alzada):

“Época: Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

*De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, **no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias,** pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, **no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no,** atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en

Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.”

18. Litis: El presente recurso se constriñe a determinar si procede **confirmar, modificar o revocar** el acuerdo combatido de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por la Quinta Sala Unitaria dentro del expediente 1743/2017 de su índice, en el que no se da trámite, y por lo tanto **desecha las pruebas supervinientes** que son la testimonial a cargo de ***** y dos personas más, así como la inspección judicial de la finca marcada con el número ** de la calle ***** , colonia ***** ** *****.

19. Se procede a referir los dos agravios que expone “**la actora**” en el medio de defensa que nos ocupa.

20. En el **primer agravio**, se duele de que la Quinta Sala Unitaria no da trámite a la prueba superveniente que ofreció, consistente en la testimonial a cargo de ***** y otras dos personas, y la prueba de inspección judicial de la finca marcada con el número ** de la calle ***** , en la colonia ***** ** ***** , y estima que esto violenta lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al ser erróneo que considere que había precluido su derecho a ofrecer dichos medios, porque estima que es hasta sentencia cuando puede el Magistrado determinar si, con las pruebas ofrecidas, se han acreditado los puntos, y si es tal el caso, resultara innecesario admitir, desahogar y valorar las pruebas ofertadas como supervinientes.

21. El agravio antes señalado se estima **infundado**, toda vez que, efectivamente, el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, establece que, hasta la sentencia definitiva, se reservará **la admisión** y valoración de las **pruebas supervinientes** que hayan sido presentadas, sin hacer distinción de qué pruebas pueden o no revestirles el carácter de supervinientes, por lo que una vez que sean ofrecidas dichos medios de convicción, si es posterior a la admisión de la demanda y hasta antes de la citación para sentencia, lo que procede es ordenar dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, **siempre y cuando** de dichas probanzas se desprenda que el oferente **no** las conocía previo a la presentación de la demanda, o se sucedieron con posterioridad al evento de presentación de la demanda, **y además sean idóneas y conducentes para acreditar los hechos controvertidos o el acto impugnado**, tal como lo establece el primer párrafo del artículo 48 de la citada ley.

22. En efecto, para la procedencia de la admisión de las pruebas supervinientes, éstas deben de no sólo ser posteriores a la demanda, sino también estar relacionadas a los hechos que son materia de controversia

y encaminadas a sustentar los conceptos de impugnación hechos valer en la demanda.

23. En la especie, la prueba testimonial a cargo de ***** y otras dos personas, y la prueba de inspección judicial de la finca marcada con el número ** de la calle *****, en la colonia ***** **, se refieren a hechos posteriores a la demanda, pero dichos hechos no tienen relación directa con la negativa ficta que combate “**la actora**” respecto a su solicitud de cancelación de la cuenta de contrato 10958923 con clave SIAPA 0052-0603-0010, además de que no relaciona dichas pruebas con lo manifestado en su demanda, por lo cual se estima que las citadas probanzas son **inadmisibles** por no tener relación con los hechos controvertidos, es decir, son inconducentes puesto que **no son idóneas ni pertinentes para el presente juicio**, contraviniendo con ello lo establecido por el propio artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa primer párrafo, y los artículos 283, 286, 291, 295, y 297 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia, ya que dichas probanzas no conducen a conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, que son precisamente el que el Director del SIAPA no le ha contestado una solicitud elevada por la actora.

24. En consecuencia de lo anterior, procede **confirmar el desechamiento de las citadas probanzas**, porque aún en el caso de estimar fundado el agravio y al asumir la plenitud de jurisdicción en el presente asunto al no existir el reenvío en nuestro sistema, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 430 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la ley de la materia, este Órgano Colegiado estima que **se debe desechar las pruebas supervenientes** ofertadas por “**la actora**” en su escrito de veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete, porque para que así lo fueran, tendrían que ser pruebas que tuvieran relación con los hechos controvertidos y que versen sobre hechos que se suscitaron con posterioridad a la presentación de la demanda, o existiendo previamente, “**la actora**” no hubiera tenido conocimiento de su existencia y que estas pruebas sirvan para demostrar los argumentos en contra del acto impugnado o los hechos de la demanda.

25. Lo anterior es así pues, en su escrito de demanda, en el capítulo 3 tres “Resoluciones o actos administrativos que se impugnan”, “**la actora**” expresamente señaló como tal, se transcribe, “A).- *La negativa de la autoridad a resolver la solicitud presentada por su servidora, configurándose la negativa ficta.*”¹ Al respecto, cabe precisar que dicha **solicitud** fue presentada, ante la autoridad demandada, el **veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete**.²

26. Luego, en el capítulo 4 cuatro “Hechos que dan origen”³, la aquí disconforme señaló lo siguiente (énfasis añadido):

*“Bajo protesta de decir verdad, le manifiesto que **el 24 de Marzo del año 2017, me presente (sic) en la oficina del organismo publico (sic) denominado SIAPA UBICADO EN Av. Dr. Roberto Michel 641, San Carlos, 44430 Guadalajara, Jalisco, a presentar escrito solicitándole al C. Director del SIAPA, se me cancelara y/o se diera de baja del padrón de usuarios, la finca de mi propiedad, ubicada en la calle de ***** numero (sic) **, en la colonia ***** (sic) ** ***** en ***** (sic) Jalisco, dicha alta esta (sic)***

¹ Expediente Pleno 1418/2017. Recurso de reclamación. Hoja 1.

² Ibídem. Hoja 7.

³ Ibídem.

registrada en el padrón de usuarios del SIAPA, con la clave SIAPA ***** cuenta contrato ***** , y como a la fecha no se ha dado respuesta a mi solicitud, es por el motivo que al configurarse la negativa ficta de la autoridad, me veo en la necesidad de presentar la actual demanda”.

27. Finalmente, en su escrito de veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete⁴, “la actora”, en síntesis, manifiesta hechos que dice ocurrieron los días quince, veintidós y veinticuatro de septiembre del dos mil diecisiete, acaecidos en el domicilio de su propiedad y en los que intervinieron los ciudadanos ***** , ***** y dicha disconforme, ofertando pruebas supervenientes en los siguientes términos:

“De conformidad a lo señalado por el artículo (sic) 48 de la ley de justicia administrativa, se me tenga señalando como pruebas supervenientes las siguientes:

*1.- La testimonial a cargo del señor ***** , y otras dos personas que me comprometo a presentar el día (sic) hora que me sea señalado, personas que presenciaron los hechos antes narrados.*

*2.- La inspección judicial de la finca marcada con el numero (sic) ** de la calle ***** (sic), en la colonia ***** , así (sic) como el frente de la misma, ya que a simple vista puede apreciarse, que recientemente se realizó una excavación, así como, que la tubería que se instaló (sic) es nueva.”*

28. De las anteriores transcripciones, se advierte que las pruebas que “la actora” señala como supervenientes, **no guardan relación ni con el acto o la resolución administrativa impugnada**, esto es, la negativa ficta a su solicitud de veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, **ni con los hechos en que fundó su escrito de demanda**, los cuales estriban, esencialmente, en la presentación de la solicitud multi aludida y la falta de respuesta a la misma por parte de la autoridad demandada, **por lo que se deben desechar dichas pruebas supervenientes, dado lo inconducentes de las mismas, puesto que no son pruebas que estén vinculadas para acreditar el ilegal actuar de la autoridad en el acto administrativo impugnado, ya que con su desahogo a nada fructífero se llegaría, en virtud que con las mismas no se pretenden acreditar los hechos de la demanda ni sustentar los argumentos expuestos en los conceptos de impugnación hechos valer en contra del acto impugnado, el cual consiste en una negativa ficta**, lo anterior atendiendo la redacción en que fueron ofrecidas en el ya referido escrito de veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete.

29. Lo anterior es así, ya que las pruebas que “la actora” califica como supervenientes, **no tienden a acreditar que presentó la solicitud que alude en su escrito de demanda, ni que existió una conducta omisiva por parte de la autoridad demandada para acreditar la negativa ficta que impugna**, sino que se refieren a hechos que **no guardan relación con dichos puntos controvertidos**.

⁴ Expediente Pleno 1418/2017. Recurso de reclamación. Hojas 33 y 34.

30. Por lo anterior, se tiene que no se cumplen las hipótesis previstas en el artículo 48 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y los artículos 283, 286, 291, 295 y 297 segundo párrafo, todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco⁵, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y 35 fracción VIII de este último cuerpo normativo, **de ahí que deban desecharse las pruebas supervenientes en los términos que señala en su escrito de veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete, y por lo tanto no ha lugar a reservar su admisión y valoración hasta el dictado de la sentencia, tal y como lo dispone el artículo 48 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que sería ocioso e ineficaz dejar para dicho estado procesal dada su naturaleza y lo inconducente de las mismas.**

31. Sirve de apoyo orientador a lo antes expuesto, el siguiente criterio jurisprudencial, cuyo rubro y texto rezan como sigue (énfasis añadido):

“Época: Novena Época. Registro: 188131. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001. Materia(s): Laboral, Común. Tesis: I.6o.T. J/43. Página: 1591.

PRUEBA, SÓLO LOS HECHOS CONTROVERTIDOS PUEDEN SER MATERIA DE.

*Conforme a lo dispuesto por el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo "Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes.", por tanto, **si no existe un hecho controvertido que se relacione con el derecho que se invoca, igualmente tampoco puede existir prueba sobre el particular. En consecuencia, si en autos obra alguna probanza con la que a juicio del quejoso se acredita un hecho diverso a los controvertidos, ésta carece de valor por inconducente en términos del precepto legal invocado, ya que no puede servir de base para sustentar el laudo.***

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 366/96. Jorge Alcantar Coss. 30 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

⁵ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (énfasis añadido):

“Artículo 283.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, o de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral.

Artículo 286.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.”

“Artículo 291.- El Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados.”

“Artículo 295.- Las pruebas deberán ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, señalando el nombre y domicilio de los testigos, y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones. La omisión de lo anterior será causa para no admitir las propuestas. No será necesario declarar el nombre y domicilio de los testigos, cuando las partes por sí mismas ofrezcan presentarlos.”

“Artículo 297.- En la audiencia de pruebas y alegatos, el juez señalará las que se admitan sobre cada hecho, teniendo por desahogadas aquellas que no requieran preparación especial y señalando, en su caso, el día y hora en que tendrán desahogo las que así lo requieran. Una vez ofrecidas las pruebas, solamente serán admitidas aquellas que tengan el carácter de supervenientes. En ningún caso la imposibilidad de rendir una de ellas impedirá la recepción de las restantes; igualmente podrá limitar el número de testigos prudencialmente.

No se admitirán diligencias de prueba contra derecho, contra la moral, o sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.”

Amparo directo 5306/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha.

Amparo directo 5516/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Alma Leal Treviño.

Amparo directo 13996/98. Unión de Crédito de la Industria de la Transformación, Comercial y de Servicios, S.A. de C.V. 28 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia Carolina Sandoval Medina.

Amparo directo 13376/2001. Jaime de la Cruz Valdivieso. 25 de octubre del 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.”

32. En otro orden de ideas, no se entra al estudio del **segundo agravio** que refiere “**la actora**”, toda vez que el mismo es **inoportuno** en virtud de que, como se expuso en los párrafos que anteceden del presente capítulo, además de que es improcedente el recurso de reclamación en contra del acuerdo de once de septiembre del dos mil diecisiete, como ya ha quedado señalado en los párrafos que anteceden.

33. Así pues, por las razones, motivos y fundamentos expuestos, lo procedente es **confirmar y se confirma** la no admisión de las pruebas supervenientes decretado en el acuerdo recurrido.

34. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO: Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

35. Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y

municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales para la consecución de los imperativos constitucionales del combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

36. De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

37. Por lo fundado y motivado, conforme a lo dispuesto en los artículos 73, y del 89 al 95, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Superior emite los siguientes,

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. Se **desecha** el recurso de reclamación planteado por “**la actora**”, en su **segundo agravio**, en contra de la no admisión, dentro del acuerdo impugnado, del recurso de reclamación en contra del diverso de once de septiembre del dos mil diecisiete, en virtud de ser **inoportuno** conforme al artículo 95 segundo párrafo e **improcedente** conforme al artículo 89, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el **primer agravio** planteado por “**la actora**” en contra del acuerdo de veintinueve de septiembre de dos

mil diecisiete, dictado en el expediente 1743/2017 del índice de la Quinta Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, por ende;

TERCERO. Se confirma la no admisión de las pruebas supervenientes ofertadas por “la actora” decretada en el auto recurrido, por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente fallo.

CUARTO. Gírese atento oficio al Magistrado Titular de la **Quinta Sala Unitaria** de este Tribunal, al expediente **1743/2017** de su índice, **adjuntándose** a dicha misiva copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los **Magistrados Avelino Bravo Cacho** (Presidente y Ponente), **José Ramón Jiménez Gutiérrez**, y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos, **Sergio Castañeda Fletes**, quien da fe.



Tribunal de Justicia
Administrativa

MAGISTRADO AVELINO BRAVO
CACHO
PRESIDENTE Y PONENTE

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

MAGISTRADA FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE

Lic. SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.

